

Registro Nacional de Actos Personales

Inscripción de documentos

Se hace el volcado del documento por completado rgi, si no hay que ingresar nuevas personas, en dicho caso, se debe hacer por el sistema viejo (completado). (cesión derechos hereditarios, repudiación herencia, cesión gananciales y fideicomisos).

Regímenes matrimoniales

Actos inscribibles:

- Capitulaciones matrimoniales
- Disolución de sociedad conyugal
- Modificaciones y cancelaciones de actos inscriptos

Capitulaciones Matrimoniales.- Código E11 Mov.A00 Intervinientes FC

Si los valores de los bienes superan las 500 UR o si hay bienes inmuebles en los patrimonios de los otorgantes, se otorgan en escritura pública y se expide una copia para cada parte y paga 1 sola tasa de inscripción.-

Si se otorgó en doc.privado lleva firmas certificadas y tiene que estar protocolizado (art.1943 CC) y si es documento extranjero se inscribe con una sola original, legalizada o apostillada y si se protocolizó testimonio de la misma para el registro.- Si no se protocolizó presentar el original con minuta o fotocopia del original para el registro.-

La capitulación matrimonial debe otorgarse antes de la celebración del matrimonio y rige desde la celebración del mismo, aunque sea inscripta con fecha posterior y una vez dado este hecho, es irrevocable y a partir de allí se logra la oponibilidad del acto inscripto.-

En observaciones establecer el régimen de bienes que habrá durante el matrimonio. En caso de que se estipule un régimen de comunidad mas amplio que el legal, es necesario que los futuros cónyuges aportes bienes propios y especificarlos, que pasarán a ser gananciales (art.1880 Inc. 3 y 1950 CC).-

Pueden ser modificadas, pero tiene que ser otorgadas antes de la celebración del matrimonio, pero no revocadas.-

Disoluciones de sociedad conyugal

Se inscriben por oficio judicial con duplicado y firmas autógrafas y los siguientes actos:

- Divorcios (E 31) posteriores a la ley de Registros (1998) y que determinen la disolución conyugal de bienes.-Si hay inscrita una separación de bienes o capitulaciones matrimoniales, no se inscribe el divorcio.-
- Separación de Cuerpos, supones la disolución de la sociedad conyugal.-
- Separación de bienes, (E 21) puede no ser un régimen definitivo para los cónyuges y es posible revocarla y en dicho caso se inscribe también ésta.- Dicha revocación (art.1996 CC), tiene efecto retroactivo, es como si la separación de bienes no hubiera existido.- Puede tener su origen en un vínculo matrimonial o unión concubinaría.-
- Ausencia: se inscribe cuando la declaración de ausencia suponga disolución de de la sociedad conyugal. Si el ausente vuelve, se debe inscribir el restablecimiento de la sociedad conyugal.-
- Nulidad del matrimonio: se inscribe la sentencia que declara la nulidad cuando queda ejecutoriada, por lo tanto en el oficio debe venir dicha fecha.-
- Modificaciones y cancelaciones de actos inscritos.-
- **Estas inscripciones no tienen plazo de caducidad.**

Uniones concubinarias ley 18246

Se trata de una publicidad declarativa y se inscriben:

*los reconocimientos judiciales de concubinato

*las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato
*disoluciones judiciales de concubinato o disoluciones en caso de ausencia, con excepción de la muerte de uno de los concubinos o cuando se reconoce un nuevo concubinato, puede que se resuelva la disolución de bienes de uno anterior y ésta debe ser inscrita.

Todas estas inscripciones no caducan y se ingresan al sistema por ambos ex/futuros o actuales conyuges.-

Mandatos y poderes

Actos inscribibles:

- Revocación: en computadora el Acto es M RE (cuando tiene fecha del poder) y M RG (cuando es genérica), Mov.A00 (no se hace diferencia entre total o parcial)
- Renuncia Art.2093 CC
- Revocaciones o renunciaciones genéricas Art. 433 Ley 19355
- Suspensión del mandato, cuando fue otorgado por determinado tiempo o para un negocio concreto.-
- Limitación: (LI) numerales 5,6,7 y 9 del Art. 2086 CC, son extinciones producidas por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad concreta del mandante o mandatario (muerte, concordato, quiebra, insolvencia o incapacidad sobreviniente del mandante o mandatario o por la cesación de las funciones del mandatario, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas (por ej.mandato para pleitos: Abogados)
- Sustitución: (ST) En este caso es necesario que del documento surja la facultad de sustituir o que no está prohibida dicha facultad.- El sustituto no puede reservarse para actuar con las mismas facultades que sustituye, porque sería un submandato y no es acto inscribible.-
- Revocación de sustitución: (RS) el mandatario puede reservarse la facultad de reasumir personería y en dicho caso debe revocar la sustitución, porque si la sustitución está vigente y se otorga otra sustitución a favor de otro mandatario, sería un submandato, no una sustitución Art.47 Inc.7 párrafo final.-
- Revocación de submandato (2R) por parte de los mandantes originales y se inscriben.-
- Renuncia de Submandato (2E)
- Sustitución de submandato (2S)

Actos no inscribibles:

- Submandato, no es acto registrable art. 41 Ley 16871
- Ampliación de mandato (mismo art.)

Las inscripciones relacionadas provocan la oponibilidad frente a terceros y se trata de una publicidad declarativa, no tienen plazo de caducidad.-

SE INGRESA AL SISTEMA POR NOMBRE DE MANDANTE Y FECHA DEL MANDATO Y SI ES REVOCACION O RENUNCIA GENERICA SOLO POR NOMBRE DE MANDANTE.- No se pide estado civil del mandante, excepto que se inscriba una revocación otorgada por el mandante.-

Cuando se ingresa la revocación de una sustitución, va la fecha del mandato y en caso de que revoque un submandato, va la fecha del mandato original y del submandato y el nombre del mandante del poder original y del submandatario.-

Universalidades

Cesión de derechos hereditarios

Oportunidad para realizarla desde el fallecimiento del causante hasta que se otorgue la partición o cuando deje de existir la universalidad (es decir que se vendieron todos los bienes hereditarios).- Controles: paga ITP 4% del precio o estimación en caso de donación. Si hay saldo impago se debe establecer en ítem de obs.de minuta y en obs.del acto en asiento de la computadora, porque los incumplimientos pueden dar lugar a un distracto.-

Cuando es una cesión de cesión originaria, ya inscrita, se controla inscripción antecedente (sólo la última y en cuanto al causante), siempre se ingresa como ALTA en el programa y no se controla tracto sucesivo!!!

Pueden cederse los derechos hereditarios a otros herederos, al ex-cónyuge o a un 3º.-

Otros actos que se inscriben:

- Derechos hereditarios que surgen en un Certificado de Resultancias de Autos, y dicha transmisión de derechos

hereditarios puede tener origen en: 1) bienes heredados (paga ITP), 2) bienes gananciales (no paga ITP) y 3) bienes propios (los adquirió de otra persona) y dicha cesión puede ser total o parcial.-

- Particiones, en las cuales hay derechos hereditarios adquiridos por los ex-conyuges, herederos o 3º.-
- Documento de entrega de la posesión del legado de especie cierta y determinada, cuando el causante lega los derechos hereditarios de XX, adquiridos de un 3º (tiene que estar inscripta la cesión) que integran su patrimonio a un legatario XX.-También se puede dar el caso que se quiera inscribir un Certificado de Resultancias de Autos, en el que surja un legado de Derechos Hereditarios adquiridos por el causante a un tercero.- En ambos casos se inscribe como Sec.H Acto 01 Movimiento M00 y se deja constancia en observaciones los datos de la inscripción antecedente y que se trata de un legado.-

En sistema se ingresa como Sec. H Acto 01 Mov.A00, M01 (cuando ya hay una cesión inscripta y ahora modifican nombre o fecha fallecimiento de causante)

Intervinientes: elemento de búsqueda: Causante (nombres y apellidos, fecha de fallecimiento)

En completado, se ingresan los datos que faltan, cedente y cesionario, monto, ITP, estado civil del causante, nombre cónyuge y en obs. Lugar fallecimiento.- También se vuelcan cedente y cesionario.- En caso que la cesión tengan su origen en otra cesión inscripta, en observaciones establecer dicha inscripción.

Cuando en una partición de bienes en los que hayan derechos hereditarios, en observación dejar constancia que se trata de una partición y los intervinientes a ingresar son: si es de derechos que eran de origen ganancial: 01- causante y fecha, 03 cónyuge adjudicatario y 02 cónyuge copartiente; si es de bienes heredados o adquiridos en cesión por más de una persona: 01 causante, 03 cesionario y 02 cedente

Si se inscribe un certificado de resultancias de Autos que tiene dentro de la relación de bienes Derechos Hereditarios, volcar a los 2 causantes y a los herederos y en observaciones establecer que se inscribe sucesión de XX que trasmite Derechos Hereditarios en la sucesión de ZZ.

Cesión de gananciales

Disuelta la sociedad conyugal, se origina una indivisión post-comunitaria entre los cónyuges o ex-cónyuges o entre el cónyuge supérstite y los herederos del otro cónyuge, en dicho caso el cónyuge supérstite puede ceder sus derechos a los herederos o a un tercero, **no puede haber cesión entre cónyuges separados judicialmente de bienes.**

Formalidades de las Cesiones de Derechos Hereditarios o gananciales: tienen que otorgarse en escritura pública.- Es oponible a 3^a a partir de la fecha de inscripción y **no caducan.**

En computadora se ingresa Sec. G cto 13 y Mov. ej. A00.- En ventanilla y verificación se vuelve al **disponente perdidoso** (10), que es el cónyuge supérstite que cede sus gananciales (BASE DE BUSQUEDA) y en completado se ingresan todos los demás datos del perdidoso y al ex-cónyuge y cesionario (es el adquirente de los derechos). El ex-cónyuge puede faltar en caso de que la cesión sea otorgada entre ex-cónyuges, divorciados.-

Cuando en las cesiones de Derechos Hereditarios o de Gananciales, falta el consentimiento de aceptación de la cesión, se inscribe una declaratoria y se ingresa con mov. M20

Abandono de los bienes y derechos gananciales del cónyuge supérstite

Es el caso de que frente a la muerte de uno de los cónyuges de la sociedad conyugal, el supérstite opta por la porción conyugal íntegra, que le corresponda y abandona sus bienes y derechos gananciales (también puede retener éstos y pedir el complementario de la porción conyugal, si es mayor)., Dicho abandono de bienes y derechos debe otorgarse en escritura pública, la inscripción tiene efecto declarativo y **no caduca.**

Se ingresa al sistema por el conyuge que abandona.-

Abandono de los bienes del heredero beneficiario

Art. 45 Ley Registros.

Se trata del abandono que realiza el heredero beneficiario a sus acreedores o legatarios. Se documenta en escritura pública y y la inscripción **no caduca**.

Se ingresa al sistema por el heredero que abandona.

Repudiación de herencia

Puede ser tácita o expresa, tiene efecto retroactivo al momento del fallecimiento del causante, es unilateral, voluntario, no puede hacerse sólo respecto a una parte de la herencia, tampoco por un plazo o condición y no es divisible.- No puede hacerse a favor de terminada persona, es decir que debe ser innominada, es totalmente irreversible y definitiva.- Es irrevocable, salvo las siguientes excepciones: 1) art.1077 CC, en caso de que se repudió la herencia intestada y acepte la herencia testamentaria, de la que no tenía conocimiento.- 2) cuando el repudiante ha sido inducido a otorgarla por la fuerza o dolo.-

Puede ser otorgada en **escritura pública** (cuando es expresa) o en **expediente judicial (tácita)**.-

Cuando es otorgada por tutores, curadores o padres en ejercicio de la patria potestad de sus hijos: necesita **autorización judicial**.-

En el expediente judicial cuando se realiza el inventario, el heredero tiene 40 días desde la notificación, para repudiar la herencia.- Dicha repudiación puede ser tácita, cuando el heredero es constituido en mora, de declarar si acepta o repudia la herencia.- En éste caso tiene que citar por certificación los datos individualizantes del repudiante (art.36 ley 16871) y además indicar N° y fecha del auto que lo tuvo por repudiante.-

La repudiación puede ser expresa en escritura pública, desde el momento del fallecimiento y hasta la aceptación expresa o tácita de la herencia.- Una vez que hubo declaratoria de herederos en el expediente judicial, no se puede repudiar Art.1063 CC.-

NO PAGA ITP.-

Si la repudiación se otorga en escritura pública, **controlar** lo que establece el art.1075 CC que exige que el escribano que autorice la

repudiación debe ser del domicilio del causante o repudiante, si no está establecido en la escritura, es causal de inscripción provisoria.-

Si la repudiación de herencia favor de una 3ª persona, si trae precio y tradición de derechos, se toma como una Cesión de Derechos Hereditarios, si no se Rechaza, porque al no poder repudiarse a favor de otro, debe ser innominado, no es acto inscribible.-

Documentos a presentar:

- escritura pública con minuta
- CRA donde surja la repudiación u oficio judicial con copia

Efectos de la inscripción: oponibilidad a 3ª y se opera a partir de la fecha de fallecimiento el causante a cuya herencia se repudia.-

Ingreso al sistema:

Sección H Acto 02 Mov. A00 o M00.

Intervinientes:

Base de Búsqueda: Ventanilla y verificación: nombre del causante y fecha fallecimiento.-

Completado: se agrega todos los demas datos que faltan del causante: estado civil, nombre cónyuge y en obs. lugar de fallecimiento y se agrega al repudiante con todos los datos.-

Fideicomisos

LEYES 17703 Y 18362 DEC.516/03 Y 46/4

Se presenta el fideicomiso otorgado en escritura pública o testimonio del documento privado, certificado y protocolizado, se inscribe con 2 copias una para el fideicomitente y otra para el fiduciario y minuta para el registro.

El fideicomiso cre la propiedad fiduciaria y puede ser: 1) un negocio jurídico bilateral: de administración o de garantía.- 2) un acto jurídico unilateral: financiero o 3) la expresión del última voluntad: testamento.- Puede ser oneroso o gratuito.

Partes:

- a) Fideicomitente (1 o varios): que es el propietario de los bienes o derechos sobre los que se constituye la propiedad fiduciaria.-
- b) Fiduciario: es a quien se encarga la gestión o administración de la propiedad fiduciaria, según las reglas fijadas por la ley y en el contrato por el fideicomitente.-
- c) Beneficiario (pluralidad): es el que tiene derecho a los beneficios producidos por la gestión del fiduciario, no siendo parte en el contrato.-

El fideicomiso se inscribe en primera instancia en el Registro de Actos Personales y luego en los Registros correspondientes, cuando recaiga sobre bienes registrables y se debe controlar en éste caso la inscripción en Actos Personales.-

Cuando el fideicomiso recaiga sobre **derechos hereditarios o sobre bienes quedados después de la disolución de la sociedad conyugal** (ex-gananciales), **coincidirá la Sede Registral y en éste caso son dos actos y paga doble tasa y se hace con un mismo número de ingreso.-**

También se inscriben **actos modificativos** del fideicomiso: ej. sustitución de fiduciario, cambio de plazo, contrato de adhesión al fideicomiso, cancelaciones parciales (en éste caso en obs.se indica que bienes se cancelan, ya que hayan estado en fideicomiso original o por otro doc.modificativo), Cesión del Fideicomiso

Actos extintivos

- Cumplimiento de sus fines o imposibilidad de cumplirlos
- Acuerdo entre fideicomitente y beneficiario
- Revocación que realice el fideicomitente, si se reservó esa facultad
- Cese del fiduciario sin sustituto
- Por disolución, concurso o liquidación judicial.
- Renuncia, muerte o incapacidad del beneficiario
- Cancelación en el Registro de Fiduciarios Profesionales

Ingreso al sistema

Sec. C Acto 65 Mov.:A00(alta), A07 (Cesiones), M 01 (cuando se modifica la base de búsqueda de un fideicomiso inscripto)M20 (declaratoria), M00 (modif.), C06 (Canc.), A33 (adhesión), C06 (cuando se cancela la adhesión del fideicomiso, antes del pago lleva mov.M67), A23 (cuando se inscribe un Certificado de Resultancias de Autos que tiene un Fideicomiso)

Intervinientes:

44-fideicomitente (en los fideicomisos financieros no se indiza)

43-fiduciario (se indiza siempre)

Estos se ingresan en etapa de ventanilla y verificación.

07- Beneficiario – Se ingresa en completado.-

En completado se ingresan todos los demás datos y el monto, plazo y objeto del fideicomiso

Se debe controlar si el fiduciario tiene más de 5 inscripciones de fideicomisos distintos, en dicho caso tiene que presentar constancia de inscripción en el Registro de Mercado de Valores del BCU y el registro comunicar a dicho banco, art.3 Dec. 516/03.

En caso que se haga una insc.con mov.M01 o A04 se vincula con el Cte. original/año, se trae lo que hay y se agregan las PF o PJ, que se citan en el documento.

Cuando se sustituye un fiduciario, cuando se trae o vincula a la inscripción original, en obs.del sustituido poner “sustituído por xxx” y se agrega a la persona que va a sustituir y en obs. se pone “sustituye a ZZ”.

Cuando se inscribe un acto extintivo del fideicomiso hay que vincularlo no solo al fideicomiso original sino también a las adhesiones o cesiones, (actos que tengan mov. “A”, porque sino el sistema no los da de baja.

Sección Sociedades Civiles de PH

Con la inscripción en el Registro, que tiene el carácter de constitutiva, la sociedad adquiere la personería jurídica.

El **Convenio de Adjudicaciones** antes se inscribían en Actos Personales, ahora **no se inscriben** más en dicho Registro.- Dichos convenios se inscriben en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria de ubicación de los bienes a que se refiere, art.17 Ley 16871.-

Se tratan de sociedades de disolución necesaria y el plazo es indeterminado en el tiempo, porque se disolverá cuando se termina el edificio y se adjudican las unidades.

Actos inscribibles en Actos Personales:

- Constitución (contrato social)
- Disoluciones parciales o totales
- Cesiones, siempre que el convenio de adjudicación no haya sido inscripto, si se inscribió el mismo, se inscribe en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria de ubicación del bien.-
- Modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscriptos.-

Están inscripciones **no caducan** y la publicidad registral está referida a personas jurídicas.-

La inscripción del contrato social, es publicidad constitutiva pero además constituyen publicidad declarativa, ya que a partir de inscripción es oponible a terceros.-

INGRESO: se ingresa por “sociedad civil xxx” o “xxx” en caso que diga sociedad civil “xxx”, hay que ver como dice el documento y si es cesión agregar cedente y cesionario.

Código de la Sección S

Actos:

- 01- Constitución de sociedad
- 03- Disolución y liquidación
- 04- Cesión, cuando no hay convenio de adjudicación inscripto
- 05- Trasmisión hereditaria, igual situación que la anterior.-

Intervinientes:

- SO denominación de sociedad, como se estableció precedentemente.-
- 02 y 03 cuando es cesión y no hay convenio inscripto en otro registro o si se inscribió en Actos.-
- 04- Socio constituyente
- 06- Administrador, cuando no es socio fundador
- 07- otorgante (cuando es una modificación)
- 08- socio fallecido s/convenio

Las únicas sociedades civiles que se inscribe embargos, son las PH ley 14804.-

Reglas generales

- 1) Cuando la inscripción refiera a una Sociedad de Hecho, se debe acreditar fecha de constitución (posterior a la ley 16060, 4//9/1989), su giro y RUC y si también en caso de oficios agrega como persona físicas a los integrantes de la sociedad de hecho, se ingresan también como personas físicas con C.I:
- 2) Cuando actúa una sociedad comercial, se debe controlar Ley 17904 excepto: a) en las SA, cuando las mismas están administradas por los socios fundadores y b) cuando actúen sociedades en Comandita por Acciones.
- 3) Ley 18930 se debe controlar cuando corresponda.
- 4) Cuando el oficio refiere a una empresa unipersonal, se toma como persona física y se exigen todos los datos.
- 5) **Tipo de documento a ingresar al sistema:** 01 escritura, 02 documento privado, 03 testimonio de protocolización, 04 oficio, 05 Acto Administrativo, 06 Testimonio Partida, 07 Testimonio de Sentencia, 08 testimonio de Demanda, 11 Certif.Resultancias Autos.
- 6) Cuando el documento proviene del extranjero ingresarlo en Ente Emisor como 8E51.
- 7) Cuando en una escritura que se inscribió, falta la lectura de la misma y para arreglar la omisión se inscribe una declaratoria (del Esc.)con mov.M20.
- 8) Documento protocolizado: en computadora en emisión se pone fecha de otorgamiento y en observaciones se establece la fecha de Protocolización y Escribano.

- 9) Cuando en una escritura de Der. Hereditarios que se otorgó a título gratuito se omite en el cuerpo de la escritura la estimación (a los efectos fiscales) se admite que el Escribano certifique según declaración de las partes la estimación del negocios era de *****.
- 10) Existe la posibilidad de descaducar una inscripción cuando está mal caduca (ej. más común: no se vinculó la reinscripción de un embargo al embargo original y éste caduca), en dicho caso hay un procedimiento para descaducar y se debe consultar el mismo con Auditoría o RNAP.-